

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICAS**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**

**Tema: Tratamiento Impositivo de los Fideicomiso en la actividad agropecuaria en el Impuesto a las ganancias y bienes personales**

**Autor: María Florencia Pooli**

**Director: Nanci Eterovich**

**Agosto 2023**

**Resumen:** El objetivo del presente trabajo es analizar la figura del fideicomiso, sus aspectos tributarios y su aplicación en la actividad agropecuaria.

Para comenzar se exponen los antecedentes históricos y las normas que lo regulan en nuestro país como figura de derecho (CCyCN), sus partes y características principales.

Seguidamente se exponen ejemplos para su aplicación en la actividad agropecuaria.

Luego se desarrolla el encuadre impositivo de la figura tratando en particular el Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y aspectos de procedimiento tributario.

Se abordan aspectos que generaron controversias tales como los llamados fideicomisos “mixtos”. Se desarrolla la opinión de la doctrina a lo largo de los años ante ausencias de definiciones por parte del fisco. Posteriormente, se mencionan los pronunciamientos del fisco en los últimos años y se intenta arribar a una conclusión.

Por otro lado, se analiza el encuadre tributario de las transmisiones de bienes de los fiduciantes al fideicomiso, repasando la evolución de la opinión del fisco a lo largo de los años.

A efectos de concentrar el estudio en los temas tratados no fue analizado el tratamiento en particular del Iva y tributos provinciales.

**Palabras claves:** Fideicomiso – Actividad Agropecuaria – Ganancias – Bienes Personales

## Índice

<b>Fideicomiso</b> .....	<b>4</b>
Origen .....	4
Antecedentes Legales .....	4
Definición .....	5
Principios y/o caracteres .....	6
Partes intervinientes en el contrato y los demás sujetos.....	7
Patrimonio separado .....	10
<b>El fideicomiso en la actividad agropecuaria</b> .....	<b>10</b>
Ventajas que presenta el fideicomiso respecto de otros mecanismos de organización y financiamiento de negocios: .....	12
Ejemplos de contratos utilizados en la actualidad.....	12
Fideicomiso para la siembra de soja.....	12
Fideicomiso Ganadero de invierno de hacienda.....	14
Fideicomiso de cesión de maquinas .....	15
<b>Aspectos tributarios</b> .....	<b>16</b>
El fideicomiso como sujeto de impuestos .....	16
Personalidad Fiscal.....	17
El fideicomiso como sujeto en el Impuesto sobre los Bienes Personales .....	17
El fideicomiso como sujeto en el Impuesto a las Ganancias .....	19
Transmisión de la propiedad de los bienes. El aporte de los fiduciantes. ....	24
Encuadre impositivo del Fiduciario .....	26
<b>Conclusiones</b> .....	<b>27</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>29</b>

## **Fideicomiso**

### **Origen**

La figura del fideicomiso remonta su origen al derecho romano siendo esencialmente un instituto basado en la confianza, la cual incluso le provee su nombre. La etimología de la palabra “fideicomissum”, alude a la confluencia de dos vocablos:

-Fides: significa compromiso, garantía, fe.

-Comussum: significa encomienda, encargo, entrega.

Esto refleja lo que el fideicomiso representaba en sus orígenes, un encargo de una persona hacia otra en la que se depositaba confianza para la ejecución de un determinado mandato.

Como se refiere (Zentner, 2020) *“Se trata de la confianza que deposita el fiduciante en el fiduciario, a quien trasmite la propiedad de uno o más bienes para que éste cumpla cierto objetivo previamente designado”*

No obstante, es en el Derecho Anglosajón donde se encuentran las bases más firmes de la estructura actual de este contrato, principalmente en el trust. Dicha palabra significa confianza. Como indica (Juniors Shwoihort, 2012) *“Es justamente lo que constituye la base de esta clase de contratos, en los cuales una de las partes deposita parte de sus bienes o encomienda la administración de sus negocios en otra, basada en esa confianza o seguridad que la otra le inspira.”*

### **Antecedentes Legales**

El fideicomiso aparece por primera vez en nuestro país en el Código Civil Argentino<sup>1</sup> en su artículo 2662, donde expresaba *“Dominio fiduciario es el que se adquiere de un fideicomiso singular, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutive, o hasta el vencimiento de un plazo resolutive, para el efecto de restituir la cosa a un tercero”*. El texto hace referencia únicamente al dominio sin hacer referencia a la existencia o no de un contrato.

Debido a la falta de precisiones sobre sus características, más la ausencia de regulaciones específicas, el uso de esta figura fue careciendo de interés práctico y de aplicación.

---

<sup>1</sup> Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, promulgado el 29 de septiembre de 1869.

Recién con la sanción de la Ley 24.441<sup>2</sup> en enero de 1995, irrumpe en el ordenamiento jurídico argentino el instituto del fideicomiso.

Esta ley modificó la redacción del artículo 2662 en el Código Civil y en sus primeros artículos reguló el fideicomiso.<sup>3</sup>

Como menciona (Eterovich, 2016) *“la nueva ley reguló la figura del fideicomiso brindando un marco jurídico orgánico con el objetivo principal de dotar a la economía de instrumentos que favorezcan la inversión y el crédito”*.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>4</sup>, en agosto de 2015, se derogó la parte pertinente al fideicomiso de la ley 24.441 y se incorporó la normativa relativa a esta figura al CCyCN dentro del título IV “Contratos en Particular”, reservando un capítulo al contrato de fideicomiso (Capítulo 30) y otro referido al dominio fiduciario (Capítulo 31).

El grupo de trabajo que participó en la redacción del nuevo Código, concluyó que el régimen del fideicomiso regulado por la ley 24.441, no debía ser reformado de manera sustancial, pues, en general, se mostró eficiente en su aplicación por los operadores del derecho.

Se consultaron las críticas realizadas por la doctrina al texto vigente y los problemas judiciales que ha generado su aplicación y se llegó a la conclusión de que *“...El régimen vigente no merece cambios profundos, pues no ha mostrado grandes problemas de interpretación y aplicación, y demostró eficiencia en su aplicación...”* (Márquez, pág. 147).

En el mismo sentido se refiere (Balán & Zilli, 2020, pág. 395) *“Mediante dicha norma se ha creado el marco legal adecuado, dándole gran flexibilidad con reglas operativas de protección. De esta forma el fideicomiso se transformó en una herramienta adaptable y ventajosa para estructurar negocios que requieran seguridad jurídica y transparencia”*.

## **Definición**

El nuevo código en su artículo 1666 definió al fideicomiso estableciendo que:

*“Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien*

---

<sup>2</sup> Denominada Ley de “Financiamiento de la Vivienda y de la Construcción”. BO 16/01/1995.

<sup>3</sup> Artículos 1 a 26.

<sup>4</sup> En adelante CCyCN. Ley 26.994 B.O 08/10/2014

*se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”*

Es decir que, el fideicomiso es un contrato que sirve como medio para cumplir determinadas finalidades, no implica la creación de un sujeto de derecho.

En tal sentido, (Eterovich, 2016) destaca *“Es importante resaltar la naturaleza contractual o acto de última voluntad de la figura del fideicomiso y que éste no constituye un ente con personalidad jurídica susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin perjuicio de la personalidad fiscal que se adjudica al fideicomiso a los fines tributarios, el fiduciario es el titular de los bienes mediante propiedad o dominio imperfecto, y ejerce sobre ellos los actos encomendados en el contrato o testamento.”*

Adicionalmente, el artículo 1670 del Código establece el objeto del contrato considerando un criterio amplio: *“Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.”*

En todos los casos, los bienes fideicomitados deben figurar individualizados en el contrato, o de no ser posible, deberá constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.<sup>5</sup>

### **Principios y/o caracteres**

Los caracteres que este contrato exhibe son los siguientes:

- a) *Consensual*: queda perfeccionado con el mero consentimiento del fiduciante y el fiduciario, sin que sea necesario para su constitución la transferencia de los bienes que integran el patrimonio fiduciario.
- b) *Bilateral*: genera obligaciones para las dos partes originarias del contrato (fiduciante y fiduciario)
- c) *Como regla, Oneroso*: el fiduciario tiene derecho a percibir una remuneración por la prestación de sus servicios, pero puede pactarse como gratuito. La onerosidad no se deriva de la transmisión fiduciaria de los derechos al fiduciario, porque la transmisión del dominio no es gratuita ni onerosa, es fiduciaria, es decir, es una trasmisión a los fines del cumplimiento del encargo.

---

<sup>5</sup> CCyCN, artículo 1667 inc a.

- d) *Formal*: debe celebrarse por escrito y cumplir con los recaudos formales según la naturaleza de los bienes<sup>6</sup>.
- e) *Nominado*: se encuentra regulado en forma exhaustiva y puntual en el Código<sup>7</sup>.
- f) *De duración*: se desarrolla en el tiempo y nunca se agota en su mera celebración, pues tiene por objeto una gestión sobre un patrimonio.

### **Partes intervinientes en el contrato y los demás sujetos**

De la definición legal del fideicomiso se mencionan cuatro sujetos: fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario.

Suele señalarse en doctrina que las partes del contrato son sólo la parte fiduciante y fiduciaria. Los otros sujetos, cuando no coinciden como fiduciante o fiduciario, no son partes en él, sino terceros interesados<sup>8</sup>. (Nicolau & Hernandez , pág. 805)

#### Fiduciante:

Es quien constituye el fideicomiso y trasmite la propiedad de los bienes, de la que es titular, encomendándole el cumplimiento de una tarea al fiduciario.

El fiduciante puede reunir tanto la calidad de beneficiario como de fideicomisario. No puede ser fiduciario, no está admitido el fideicomiso por acto unilateral, se prohíbe la afectación unilateral de bienes mediante el contrato de fideicomiso porque desnaturaliza la estructura del negocio que está constituida en base a un contrato. (Nicolau & Hernandez , pág. 806)

En el sector agropecuario la figura del fiduciante, en la mayoría de los casos, se encuentra representada por los productores e inversores de otras áreas de la economía que ven en el fideicomiso una herramienta útil y versátil que permite a menores costos de financiación obtener una mayor rentabilidad.

#### Fiduciario:

Cumple el rol clave de ser el depositario de la confianza para el cumplimiento del encargo.

Adquiere la propiedad de los bienes que le transfiere el fiduciante y deberá cumplir con las condiciones indicadas en el contrato.

---

<sup>6</sup> CCyCN, artículo 1669

<sup>7</sup> CCyCN, artículo 970.

<sup>8</sup> CCyCN, artículo 1027 "Estipulación a favor de terceros"

Tal como lo define (Eterovich, 2016) *“Se convierte en titular de la propiedad, pero no goza las características de un propietario común, sino que administra en beneficio de otro u otros bajo un régimen temporal y con límites de índole contractual o legal”*

En igual sentido, (Papa, 2019, pág. 2) se refiere *“La función primordial que detenta un fiduciario, además de ser un representante o “cara visible” ante terceros en general y el resto de las posiciones internas (fiduciante, beneficiario y fideicomisario, en forma singular o plural), reside en el ser el propietario no pleno, sino sujeto a un estándar de temporalidad y limitación, del patrimonio fideicomitado.”*

Cabe destacar que el fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica y el Código admite la posibilidad de que el fiduciario sea beneficiario.<sup>9</sup>

En el caso de que el fiduciario resulte también beneficiario, debe evitar cualquier conflicto de interés y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

El fiduciario debe cumplir con las obligaciones impuestos por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios y debe rendir cuentas de su gestión.

10

Pueden designarse uno o varios fiduciarios, en este caso el contrato debe regular el modo de actuación, si es simultánea, conjunta o indistinta, pero en cualquier supuesto la responsabilidad de todos ellos es solidaria.

El fiduciario en un fideicomiso agropecuario deberá ser un idóneo en el manejo productivo y de gestión, prestar atención a los efectos de factores externos (factores climáticos, suelo) que se encuentran en constante interacción con el negocio, ya que estos pueden causar resultados negativos en la inversión.

#### Beneficiario:

Recibe los beneficios o rentas que emanan de la gestión del fiduciario sobre los bienes fideicomitados.

De acuerdo con lo establecido en el Código, es requisito esencial la identificación del beneficiario en el contrato, aunque no exista al momento de la celebración, mientras consten los datos que permitan su individualización futura.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> CCYCN artículo 1673

<sup>10</sup> CCYCN artículos 1674, 1675 y 1676

<sup>11</sup> CCYCN artículos 1667 inc d y 1671

Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. Pueden ser una o varias personas humanas o jurídicas.

En el sector agropecuario los beneficios pueden ser distribuidos en dinero o en especie. En el caso de los fideicomisos de invernada o cría, por ejemplo, el beneficiario puede optar por recibir sus beneficios en kilogramos de hacienda.

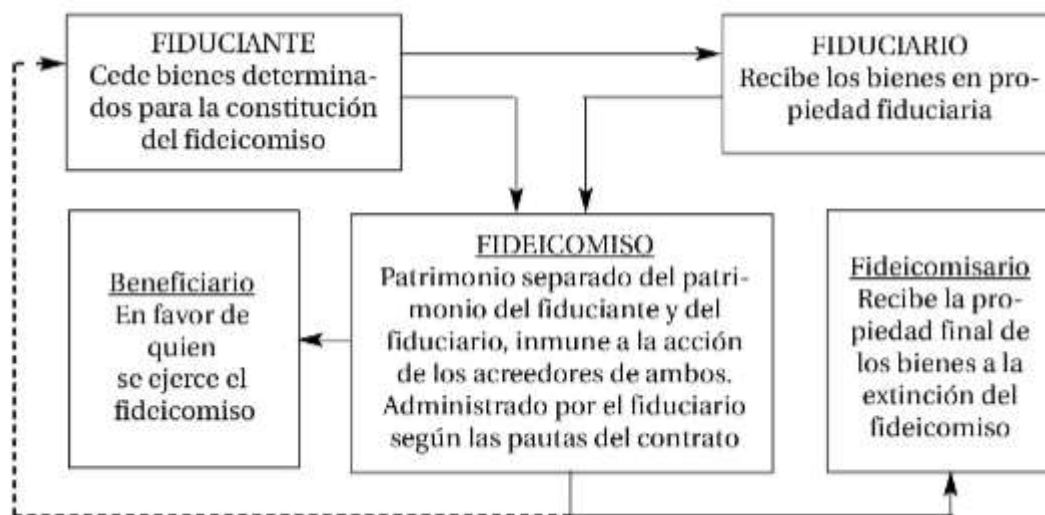
#### Fideicomisario:

Es el destinatario final del patrimonio fideicomitado. Adquiere la propiedad de los bienes luego de cumplida la condición o al vencimiento del plazo.

El código lo define en el artículo 1672 y establece que no puede ser fideicomisario el fiduciario. El fundamento de esta norma es lógico, no puede serlo porque si lo fuera estaría administrando sus propios bienes, lo cual desnaturalizaría el contrato.

Al igual que en el caso del beneficiario, el fideicomisario puede recibir los bienes en especie (maquinarias agrícolas, ganado, etc.) o bien en dinero.

**Cuadro 1:** Estructura funcional del fideicomiso



Fuente: Osvaldo Balán – Osvaldo Zilli – Construcción: IVA – Ganancias – ITI – Ingresos Brutos – Fideicomisos – Página 396.

### **Patrimonio separado**

El artículo 1685 en su primer párrafo establece “*Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.*”

Susy Ines Bello Knoll, señala “*Esta separación patrimonial es esencial en la figura y permite la protección de la masa de bienes involucrados en el fideicomiso. Ese patrimonio está definitivamente destinado al cumplimiento del fin establecido en el fideicomiso.*”

En igual sentido, (Dubois & M, 2011) “*Es importante notar que dicho patrimonio fideicomitado se reputa como separado, ya que, como principio general, queda inmune al ataque de los acreedores tanto del fiduciante como del fiduciario.*”

### **El fideicomiso en la actividad agropecuaria**

La actividad agropecuaria integra el sector primario de la economía. Este se compone tanto de la actividad agrícola (conjunto de actividades y técnicas relacionadas con el tratamiento del suelo y el cultivo de la tierra para la producción de alimentos o derivados) como de la actividad ganadera (dedicada a la producción bovina, ovina, entre otros desarrollados en establecimientos de cría, invernada o tambo).

La RG (AFIP) 1032<sup>12</sup>, en su artículo 7 segundo párrafo, establece: “*Son actividades agropecuarias las que tengan por finalidad el cultivo y la obtención de productos de la tierra, así como la crianza y explotación de ganado y animales de granja, tales como fruticultura, horticultura, avicultura y apicultura.*”

El sector agropecuario posee características diferenciales de otros sectores de la economía, tales como el crecimiento y desarrollo vegetativo (propiedad que poseen las plantas y animales de crecer y reproducirse), la duración del ciclo productivo, y el efecto de factores climáticos que crean una situación de inseguridad con respecto al desarrollo de la actividad, entre otros.

La importancia del sector está dada por su doble función de proveer bienes finales fundamentales e insumos para el sector industrial que desarrolla el proceso de industrialización y comercialización.

Los productores agrícolas y ganaderos utilizan diversas formas o maneras para encarar sus emprendimientos. Pueden actuar como empresas unipersonales, también elegir

---

<sup>12</sup> B.O 26/06/2002. Se refiere al tratamiento del IVA en las locaciones de inmuebles.

alguno de los tipos societarios comprendidos en la Ley General de Sociedades<sup>13</sup> (Sociedades Anónimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones Simplificadas, entre otras), o utilizar figuras no societarias como ser contratos de aparcería<sup>14</sup>, contratos de tambo<sup>15</sup> y de maquila<sup>16</sup> y las incluidas en el nuevo CCyCN. Entre las que podemos mencionar: Negocios en Participación<sup>17</sup>, Contrato de Agrupación de Colaboración<sup>18</sup> y el Contrato de Fideicomiso<sup>19</sup>.

Como menciona (Balán , 2021)“*Una sociedad legalmente constituida es una forma de encarar negocios que trasciendan en el tiempo, y encarna la consecución de objetivos a mediano y largo plazo. Muchas veces es una alternativa pensada para las generaciones futuras en el caso de empresas familiares.*

*Sin embargo, constituir una sociedad conlleva sus costos, y disolverla mucho más (societarios, legales e impositivos)”*

Por lo expuesto, el fideicomiso aparece como una herramienta ágil, dinámica y flexible para realizar diversos emprendimientos, aislando en un patrimonio separado los activos por un tiempo acotado, reduciendo los riesgos y el costo de financiamiento.

Oswaldo Balán, al referirse al fideicomiso como vehículo para encarar negocios agropecuarios, indica “*Se trata de una buena herramienta para el desarrollo de proyectos de mediana y gran importancia que requieren la necesidad de financiamiento. También es una forma de generar crédito para pequeños productores, que no pueden acceder al crédito bancario*”.<sup>20</sup>

De igual modo, (Balán & Zilli, 2020) se refieren “*Es la figura ideal para encapsular proyectos, aislándolos de las contingencias de los negocios de todos los participantes. Resulta un patrimonio de afectación perfectamente blindado*”.

---

<sup>13</sup> Ley General de Sociedad 19.550 (t.o por Dto 841/84) y modificaciones.

<sup>14</sup> Arrendamientos Rurales y Aparcerías. Ley 13.246 (B.O 18/09/1948)

<sup>15</sup> Contrato Asociativo de Explotación Tambera. Ley 25.169 (B.O 12/10/1999)

<sup>16</sup> Contratos de Maquila. Ley 25.113 (B.O 21/07/1999)

<sup>17</sup> Artículos 1448 a 1452 CCyCN

<sup>18</sup> Artículos 1453 a 1462 CCyCN

<sup>19</sup> Artículos 1666 a 1707 CCyCN

<sup>20</sup> La Actividad Agropecuaria: Aspectos impositivos, comerciales y laborales. (2021). Tomo II, capítulo XVIII, página 145.

### Ventajas que presenta el fideicomiso respecto de otros mecanismos de organización y financiamiento de negocios:

- Separa los activos involucrados
- Es más flexible que la hipoteca y la prenda
- Es adaptable al negocio específico que se pretende realizar
- Brinda transparencia en el manejo de fondos
- Excelente alternativa para Pymes que no tienen acceso a los bancos
- Brinda mayor seguridad en la inversión
- Alta profesionalización en la administración de los bienes
- Menores costos de financiación

Es un mecanismo financiero sumamente útil para incorporar en condiciones de competencia a pequeños, medianos y micro productores al sector agropecuario. Un pequeño productor con un pequeño capital no puede afrontar el poderío económico de las grandes empresas. A pesar de ello, al unir sus esfuerzos a otros pequeños emprendedores mediante este instrumento, pueden insertarse en la competencia del sector

En el ámbito agropecuario mayormente se celebran contratos de fideicomiso de administración agrícolas o ganaderos.

### Ejemplos de contratos utilizados en la actualidad

#### **Fideicomiso para la siembra de soja**

En los últimos treinta años la soja ha logrado en nuestro país un desarrollo casi impensado, pasando a ser el principal cultivo de la Argentina.

Actualmente, el 47% de la superficie sembrada corresponde a soja, siguiendo en segundo lugar el maíz con un 25%<sup>21</sup>, es por ello que, a la hora de decidir un negocio, la soja resulta ser un nicho de oportunidades muy atractivo en el sector agrícola. Por lo cual, el fideicomiso, se puede utilizar como una herramienta para financiar esta actividad.

El objeto del fideicomiso es la aplicación por parte del fiduciario de los fondos aportados por los inversores/fiduciantes a una inversión de riesgo consistente en el arrendamiento de inmuebles rurales de terceros para la actividad de siembra, producción y comercialización de los productos agrícolas obtenidos. El fiduciario deberá preparar para cada campaña agrícola un plan de negocios.

---

<sup>21</sup> Fuente BCR – Informe de Resultados Agrícolas Campaña 2021/2022 – Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

### **Partes del contrato:**

Fiduciante: puede ser un productor agropecuario o un inversor que aporte efectivo, agroquímicos o un inmueble rural. Dichos bienes fideicomitidos pasan a manos del fiduciario, que se encargará de realizar todos los actos de administración de los bienes.

Fiduciario: Es la persona física o jurídica en la cual se deposita la confianza del fiduciante y se le encarga la administración de los bienes fideicomitidos. El fiduciario arrendará el campo, comprará la semilla y los insumos, contratará las labores y gestionará el negocio. Además de la función de gestión de los bienes fideicomitidos, el fiduciario tendrá a su cargo el mantenimiento y la obtención y distribución de los frutos a los beneficiarios.

Se presentan dos alternativas básicas:

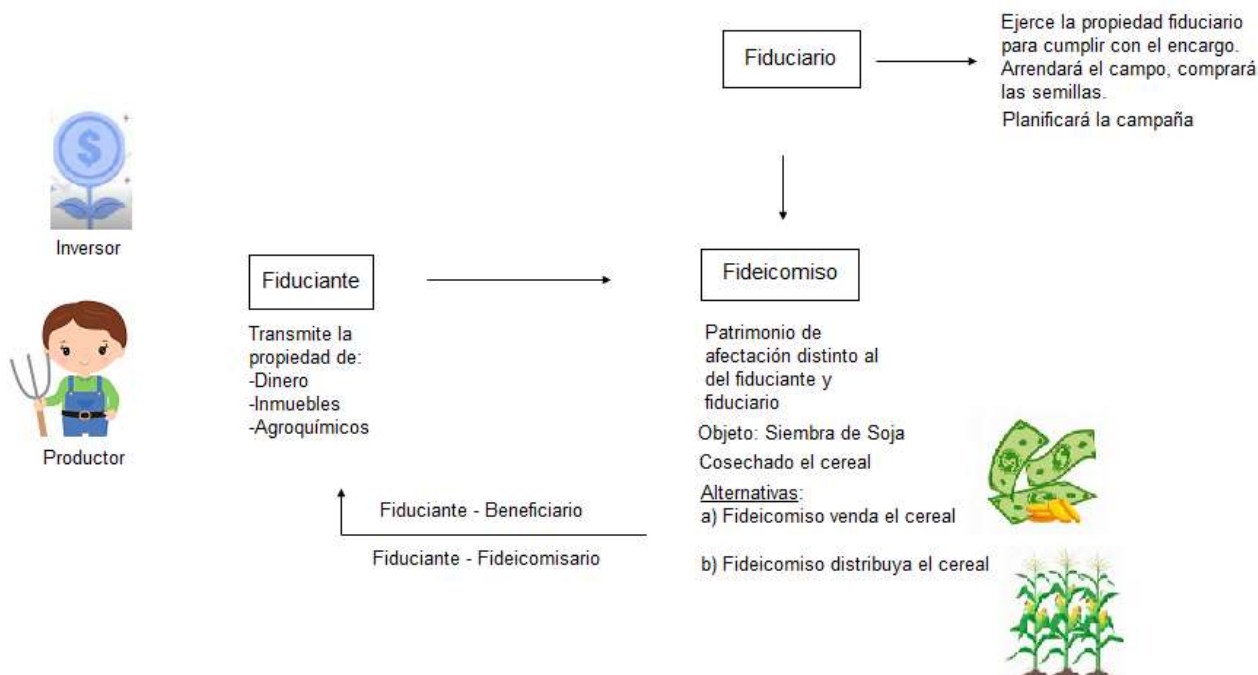
a) que el cereal se venda, con lo cual el fideicomiso recibirá el dinero correspondiente a la venta, dinero que puede distribuirse entre los fiduciantes en proporción a sus aportes, que en tal caso asumirán también el rol de beneficiarios;

b) que el cereal se distribuya en proporción al dinero invertido en el fideicomiso, transmitiendo la propiedad de la cosecha a los fiduciantes, que serán al mismo tiempo fideicomisarios.

Beneficiario: Es quien recibe el fruto de la ejecución del fideicomiso. Podría ser el mismo fiduciante o los que adquieran posteriormente las participaciones.

Fideicomisario: Recibe los bienes una vez extinguido el contrato de fideicomiso. Puede ser el propio fiduciante o también un tercero.

**Cuadro 2:** Esquema representativo del funcionamiento del Fideicomiso para la Siembra de Soja



Fuente: Elaboración propia.

**Fideicomiso Ganadero de invierno de hacienda**

En este tipo de fideicomisos, los inversores fiduciantes entregan dinero o la propiedad de terneros al fideicomiso con el objetivo de invernar hacienda. Dichos bienes van a formar el patrimonio fideicomitado que es administrado por el fiduciario.

En caso de recibir hacienda, el fiduciario debe proceder a identificarla con las señales y marcas que el fideicomiso inscriba.

El fiduciario designará los profesionales idóneos que se encargarán de brindar asesoramiento a los productores que tienen a su cargo el engorde de los animales, celebrando contratos de capitalización.

Una vez tomado todos los recaudos, se procede a poner en marcha el proceso de inverne, el cual se estima en quince meses, plazo que dependerá fundamentalmente de los campos que pudieran seleccionarse, del tipo de hacienda y del plan de nutrición que resulte acorde al negocio.

Finalizado el proceso de engorde, el fiduciario vende la hacienda, cancela las obligaciones y distribuye las ganancias.

**Cuadro 3:** Esquema representativo del funcionamiento del Fideicomiso Ganadero de Inverne de Hacienda.



Fuente: Mirta N. Herzog – El Fideicomiso y el Agro – Página 105.

### Fideicomiso de cesión de maquinas

Cuando se plantean este tipo de fideicomisos, se busca que el productor agropecuario logre mediante la utilización de esta figura, ocupar la capacidad ociosa de sus máquinas integrando y aislando las mismas en un fideicomiso.

El objetivo del mismo será la prestación de servicios agropecuarios a los productores de la zona.

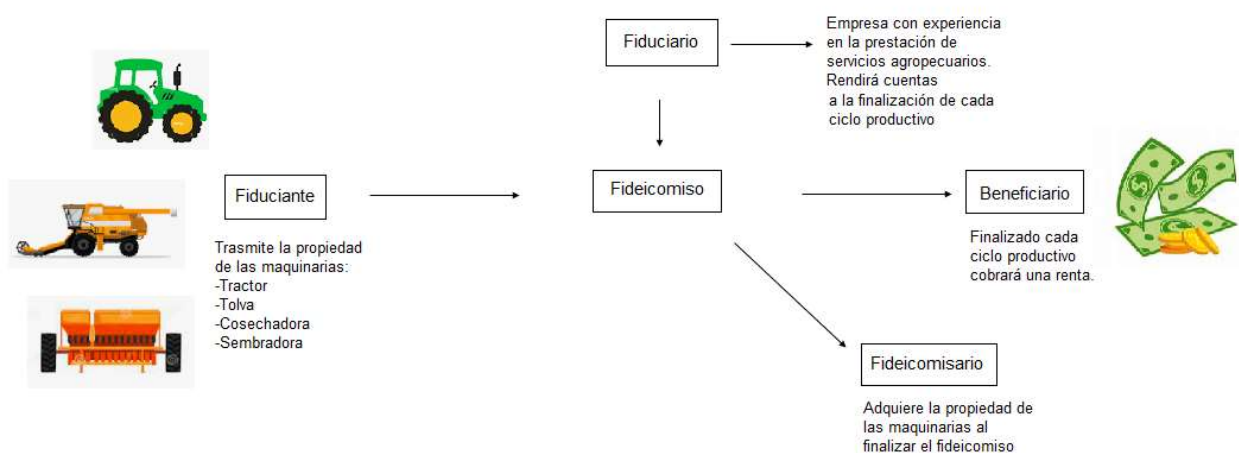
Para ello, los fiduciantes (productores agropecuarios) entregarán maquinarias como ser: tractores, tolvas, acoplados, sembradoras, cosechadoras, entre otras, formando así un patrimonio autónomo.

El fiduciario puede ser una empresa con experiencia en la prestación de servicios agropecuarios. Durante la duración del contrato deberán rendir cuentas a la finalización de cada ciclo productivo.

Con dicha rendición, los beneficiarios (que podrían ser los fiduciantes o un tercero), cobrarán una renta en proporción al porcentaje de participación.

Luego de transcurrido el plazo de duración del fideicomiso, los bienes aportados se incorporan al patrimonio del fideicomisario (que podría ser el propio fiduciante o un tercero).

**Cuadro 4:** Esquema representativo del funcionamiento del Fideicomiso de cesión de maquinarias.



Fuente: Elaboración propia.

## Aspectos tributarios

### El fideicomiso como sujeto de impuestos

Como hemos mencionado anteriormente, el fideicomiso no constituye un ente con personalidad jurídica susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, a diferencia de una sociedad, la cual es calificada como un sujeto de Derecho.

Sin embargo, las leyes tributarias le han adjudicado personalidad fiscal como contribuyente en la medida en que realice hechos imposables.

La Ley 11.683<sup>22</sup> en su artículo 5 inc. c, establece:

*“Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:*

<sup>22</sup> Ley de Procedimiento Fiscal n° 11.683. (t.o 1998), según el ordenamiento dispuesto por el D. 821/1998. B.O 20/07/1998 y modificaciones.

*c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun **los patrimonios destinados a un fin determinado**, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”*

Es por ello que se interpreta que el patrimonio fiduciario califica dentro de las previsiones establecidas en la ley de procedimiento tributario.

Por otra parte, el artículo 6<sup>23</sup> del mismo cuerpo normativo, refiere a los responsables del cumplimiento por deuda ajena, encuadrando el fiduciario en esta categoría. En el mismo dispone:

*“Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley: con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables:*

*e) Los administradores de patrimonios – incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión- empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero”*

Adicionalmente, el artículo 8 de la ley en cuestión, establece la responsabilidad personal y solidaria del fiduciario por los incumplimientos de los deberes tributarios en que pudieran incurrir derivados de la administración del fideicomiso, salvo que acredite ante el organismo fiscal que el o los fiduciantes lo han colocado ante la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

## **Personalidad Fiscal**

### **El fideicomiso como sujeto en el Impuesto sobre los Bienes Personales**

La ley 26.452<sup>24</sup> agregó a continuación del artículo 25 de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, un régimen de responsabilidad sustituta aplicable a los fideicomisos.

---

<sup>23</sup> Ley de Procedimiento Fiscal n° 11.683. (t.o 1998).

<sup>24</sup> B.O 16/12/2008 con vigencia desde el período fiscal 2008

Antes de ello, no estaban alcanzados por tal responsabilidad, ya que no eran sociedades. Los fiduciantes tampoco estaban obligados a declarar en su declaración jurada los bienes aportados a los fideicomisos, como lo reafirmó la AFIP en el acta del Grupo de Enlace – CPCECABA del 02/07/2008.

La norma establece que los fiduciarios de fideicomisos no financieros deben actuar como responsables sustitutos obligados a liquidar e ingresar el Impuesto sobre los Bienes Personales aplicando la alícuota del 0,5% sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Por el contrario, los fideicomisos financieros y aquellos con participación estatal y/o interés nacional no estarán alcanzados por este régimen de responsabilidad sustituta.

La ley presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen<sup>25</sup>.

El cálculo del gravamen se debe efectuar sobre la totalidad de los bienes que integran el fideicomiso, y no sobre el patrimonio. En este sentido, en la reunión del grupo de enlace AFIP – CPCECABA del 27/05/2009, la AFIP sostuvo *“debe aplicarse idéntico criterio que el procedente para las personas físicas y sucesiones indivisas, sin computar el pasivo pertinente.”*

Además, la ley 23.966 en el artículo 22 inc. k) establece que los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. En igual sentido, si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Finalmente, lo expuesto solo es aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto en cabeza del responsable sustituto, o sea, el fiduciario.

Se condiciona la no gravabilidad para los fiduciantes, existiendo una suerte de responsabilidad solidaria. (Esto no sucede para las sociedades comerciales).

---

<sup>25</sup> Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales n° 23.966 (t.o 1997 y modif.). Artículo 25 bis, 5to párrafo.

## **El fideicomiso como sujeto en el Impuesto a las Ganancias**

Con la reforma de la ley 27.430<sup>26</sup>, se introduce un cambio en el art 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias<sup>27</sup>, agregando “*Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley*”, apareciendo así la personalidad fiscal del fideicomiso en esta ley.

La ley incluye al fideicomiso en los artículos 53 y 73 estableciendo dos formas de aplicar el gravamen en función del tipo de fideicomiso, la identidad de fiduciante-beneficiario y su residencia.

En principio la ley los considera como contribuyentes directos (art 73) y establece ciertas excepciones.

El art 73 inc. a) apartado 6, es aplicable en los casos de fideicomisos financieros, en los que el fiduciante no posea la calidad de beneficiario y donde el fiduciante -beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

En estos fideicomisos, la ley iguala su tratamiento fiscal al dispensado en las sociedades de capital. Son sujetos en cabeza propia y tributan el gravamen en función a la escala detallada en el artículo 73. (Progresividad escalonada)

El art 129 DR LIG establece “*Las personas humanas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios de los fideicomisos comprendidos en los apartados 6 y 8 del inciso a) del art 73 de la ley...deberán ingresar en cada año fiscal el impuesto que se devengue:*

- a) *Las ganancias netas imponibles obtenidas por el ejercicio de la propiedad fiduciaria, respecto de esos fideicomisos”.*

Es el fiduciario el que se debe encargar de determinar e ingresar el impuesto en cada año fiscal (1 de enero al 31 de diciembre).

De acuerdo con el art 24 LIG “*Las ganancias indicadas en el artículo 53 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirán con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales”*

---

<sup>26</sup> Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017)

<sup>27</sup> En adelante LIG

Por lo cual, si los entes del art 53 LIG llevan contabilidad y confeccionan balances, el año fiscal es el ejercicio contable.

En este sentido se refiere (Balán & Zilli, 2020, pág. 421) *“Cuando se lleve un sistema contable que permita confeccionar balance en forma comercial, el ejercicio fiscal puede no coincidir con el año fiscal.”*

La doctrina denomina a esos fideicomisos en donde el fiduciario debe ingresar el tributo en cabeza propia como “opacos o impuros”.

Por otro lado, el art 53 inc. c) de la LIG es aplicable en los casos de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto fideicomisos financieros o cuando el fiduciante -beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

Las rentas obtenidas por estos fideicomisos constituyen ganancias de la tercera categoría, por lo que el resultado que obtengan se atribuirá entre los fiduciantes en la proporción que les corresponda.<sup>28</sup>

A estos fideicomisos, la doctrina los suele denominar “puros o transparentes”.

La reforma de la ley 27.430<sup>29</sup> ha introducido una opción para los fideicomisos denominados “transparentes”. En el art 73 inc. a) apartado 8, establece que podrán optar por tributar el impuesto en cabeza propia. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberán mantenerla por el lapso de cinco períodos fiscales.

Al respecto podemos mencionar que, en el marco de una consulta vinculante, la AFIP había interpretado que *“de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias, los resultados de un fideicomiso no financiero en los que existía coincidencia en las posiciones de fiduciante/beneficiario, y estos últimos eran residentes en el país, tributarán en cabeza de los mencionados fiduciantes/beneficiarios”*<sup>30</sup>

En el mismo lineamiento, la AFIP había puntualizado que *“siempre y cuando el fiduciante y el beneficiario sea el mismo sujeto, será el que tribute en razón de la ganancia que obtenga el fideicomiso. De no concretarse dicha situación de concordancia entre el beneficiario y el fiduciante, el que deberá tributar por el nombrado gravamen a las utilidades será el fiduciario, en nombre del respectivo fideicomiso”*<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Artículo 54, segundo párrafo LIG

<sup>29</sup> Ley 27.430 (B.O 29/12/2017)

<sup>30</sup> Resolución n° 03/2006 (SDG TLI). Fecha 28/07/2006

<sup>31</sup> Dictámenes (Dirección de Asesoría Técnica) 59/1999 y 74/2004. Fecha 15/12/2004

Nada hacía referencia la ley acerca del tratamiento aplicable respecto de aquellos fideicomisos no financieros conformados parcialmente por fiduciantes que revisten, a la vez, la calidad de beneficiarios y parcialmente por fiduciantes que no revisten dicha calidad, o tratándose en su totalidad de fiduciantes-beneficiarios, algunos de ellos residen en el país y otros residen en el exterior.

Durante largo tiempo, ante ausencia de normativa precisa, fue la doctrina la que abordó esta temática de los “fideicomisos mixtos”.

Algunos autores consideraban que era posible desdoblar el tratamiento frente al impuesto a las ganancias.

Así, (Coto A. , 2006) considera que *“al no encuadrar plenamente en las categorías subjetivas existentes, el tratamiento frente al impuesto debería desdoblarse, conforme el siguiente procedimiento:*

*-La porción del resultado correspondiente a fiduciantes-beneficiarios, se debe apropiarse en cabeza de éstos, quienes lo incorporarán dentro de su declaración jurada.*

*-Por la utilidad restante (pertenece al beneficiario no fiduciante), el fideicomiso quedará obligado a ingresar el impuesto pertinente”*

En tal sentido, (Lisoprawski & Kiper, 2003) consideran que, *“ante la ausencia de claridad en las normas que regulan el tributo, el tratamiento fiscal a asignar a los “fideicomisos mixtos” debiera basarse en el criterio de realidad económica, debiendo distribuirse proporcionalmente y en función de cada participación, el resultado atribuible a los fiduciantes-beneficiarios del país, para que éstos lo incorporen en sus propias declaraciones juradas. Por el resto del resultado no atribuible, de acuerdo con esta tesitura, el fiduciario debe ingresar el impuesto por cuenta del fideicomiso, a la tasa actual del 35%”*

Por el contrario, otros autores se han manifestado en sentido opuesto. En ese orden de ideas (Fernandez , 2009) considera que *“...el fideicomiso es uno solo y no admite este tratamiento diferencial, que sólo podría ser habilitado por una reforma legal del tributo”.*

(Molas , 2013) sostiene que ateniéndose a la letra de la LIG *“no existía posibilidad de tratamiento dual, de manera que si uno solo de los fiduciantes no era -o dejaba de ser beneficiario o uno solo de los fiduciantes beneficiarios no era -o dejaba de ser- residente argentino, el fideicomiso completo se convertía -desde su origen o desde que alguna de esas situaciones se generase- en sujeto del impuesto regulado por el artículo 69”.*

Es recién en el año 2010 que se toma conocimiento de los primeros pronunciamientos del fisco sobre la cuestión involucrada.

En el Dictamen 8/2010<sup>32</sup> la AFIP concluye que *“la ley de Impuesto a las ganancias no admite la tributación proporcional en el supuesto que se celebren contratos de fideicomiso en los cuales se prevea la posibilidad de la existencia de beneficiarios que no revistan la calidad de fiduciantes, donde determinará el impuesto el fideicomiso si está compuesto por fiduciantes-beneficiarios y simples beneficiarios o los fiduciantes beneficiarios en el caso de que el mismo estuviera integrado en su totalidad por beneficiarios que a su vez revistan el carácter de fiduciantes, sujetos a los que se atribuirá la renta imponible.”*

A su vez, pueden mencionarse las Resoluciones n° 06/2011<sup>33</sup> y 11/2011<sup>34</sup> dictadas en el marco de una consulta vinculante, en las cuales se concluyó que en los casos de fideicomisos en los que existan beneficiarios que no revistan el carácter de fiduciantes, el sujeto pasivo del impuesto será, en todo caso, el fideicomiso. Ello, teniendo en cuenta que la ley del gravamen no admite la tributación proporcional en cabeza de los fiduciantes beneficiarios y el fideicomiso.

El fisco no comparte esta posición de aceptar la existencia de los fideicomisos mixtos, a su entender en estos casos el fideicomiso deberá tributar el gravamen sobre la totalidad del resultado obtenido.

En el Dictamen 01/14<sup>35</sup>, vuelve a sostener que en una situación mixta es el fideicomiso quien debe tributar la totalidad del gravamen en cabeza propia.

En un reciente fallo sobre el tema en cuestión, “Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario”<sup>36</sup> la AFIP sostuvo *“no existe normativa específica que contemple estas situaciones mixtas, toda vez que la normativa contempla el tratamiento de la figura del fideicomiso desde una óptica pura”*.

Se trataba de un fideicomiso de administración que se creó con el objeto de adquirir la propiedad fiduciaria de un importante inmueble de la ciudad de Rosario, y de entregar a los fiduciantes-beneficiarios el importe de los alquileres generados por el mismo. Del total de los fiduciantes-beneficiarios 35 eran residentes en el país, mientras que 4 residían en el exterior.

El fideicomiso solo determinó e ingresó el impuesto correspondiente a los fiduciantes-beneficiarios del exterior a la alícuota del 35% sobre la proporción de utilidad del fideicomiso

---

<sup>32</sup> Dictamen (DI ALIR) n° 8/2010. Fecha: 13/08/2010

<sup>33</sup> Resolución (SDG TLI) n° 06/2011. Fecha: 16/02/2011

<sup>34</sup> Resolución (SDG TLI) n° 11/2011. Fecha: 03/03/2011

<sup>35</sup> Dictamen (DI ATEC) n° 01/2014. Fecha: 09/01/2014

<sup>36</sup> Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal – Sala II – 18/06/2020

correspondiente. El resultado correspondiente a los fiduciantes-beneficiarios del país no los consideró gravado.

Este conflicto llegó al Tribunal Fiscal de la Nación<sup>37</sup>, donde avaló la posición tomada por el contribuyente y concluyó *“ante ausencia de preceptos que se adapten a su negocio imputó las ganancias del periodo a cada sujeto siguiendo las pautas contenidas en la LIG”*

Posteriormente, la Cámara en los Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del TFN.

Un punto no menor a tener en cuenta es que en el pronunciamiento se hace mención al actual art 130 del DR, que dispone que para que la norma resulte aplicable debe existir una total coincidencia entre los fiduciantes y los beneficiarios del fideicomiso.

La Cámara no se expide sobre la validez de esta norma, pero señala que la misma se relaciona con fideicomisos mixtos compuestos por fiduciantes beneficiarios y fiduciantes no beneficiarios, sin mencionar el caso de los fiduciantes beneficiarios no residentes en el país.

Es de destacar que, en medio de la discusión de la causa antes mencionada, el art 130 del DR LIG, fue modificado por el decreto 1170/2018<sup>38</sup>, estableciendo que *“Cuando exista una total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de aquellos que hagan uso de la opción prevista en el apartado 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley o de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de esa norma, el fiduciario atribuirá a estos, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria”*

Algunos autores como Osvaldo Balan consideran que esta cuestión no quedó definitivamente saldada para el caso de los beneficiarios del exterior, adhiriendo a lo comentado por los prestigiosos tributaristas (Ziccardi & Calello, 2020) quienes opinan *“Si bien a partir de la vigencia del decreto 1170/2018 -siempre que se admita su validez- la situación quedó definida para los fideicomisos en que no existe identidad total entre fiduciantes y beneficiarios, ello no ocurre con los supuestos de fiduciantes-beneficiarios residentes en el país y en el exterior, aspecto sobre el cual la discusión continúa abierta.”*

Por lo cual, a la hora de determinar quién resultará sujeto pasivo del impuesto (en fideicomisos no financieros) se deberá analizar el posicionamiento del fiduciante y su

---

<sup>37</sup> En adelante TFN. Sala A, 11/03/2019

<sup>38</sup> Entro en vigencia el 28/12/2018

identidad con el rol de beneficiario, ya que tal identidad o separación, tendrán repercusión en el tratamiento del fideicomiso en el impuesto a las ganancias.

Si bien la nueva redacción del Art 130 del DR LIG, y la opinión del TFN y la CNCAF, marcan una nueva línea a seguir, queda pendiente de saldar la cuestión de los beneficiarios del exterior.

A modo de conclusión, desarrollamos el siguiente cuadro:

**Cuadro 5:** Fideicomiso – Impuesto a las Ganancias

Fideicomiso <b>Financiero</b>		Fideicomiso Sujeto IG Alicuota 25% - 30% - 35%	
Fideicomiso <b>NO Financiero</b>	Fiduciante No Beneficiario		
Fideicomiso <b>NO Financiero</b>	Fiduciante <b>Beneficiario</b> Fiduciante <b>Sujeto del Exterior</b>		
Fideicomiso <b>NO Financiero</b>	Fiduciante <b>Beneficiario</b>	Fiduciante <b>NO Sujeto del Exterior</b>	Fiduciante sujeto IG 3ra Categoría

Fuente: *Elaboración propia.*

### **Transmisión de la propiedad de los bienes. El aporte de los fiduciantes.**

Remontándonos a la definición de contrato de fideicomiso del Art 1666 del CCyCN, la misma establece la transmisión de bienes al fiduciario, asumiendo éste la obligación de afectar los mismos a un fin determinado. Extinguido el fideicomiso los bienes se transmiten al fideicomisario.

Es importante entonces definir si la transmisión de dichos bienes es onerosa a fin de determinar si tales actos constituyen hechos imposables en los distintos tributos.

Esto ha sido largamente debatido, planteándose 3 teorías sobre la transferencia de bienes del fiduciante al fiduciario, estableciendo que la transmisión puede ser a título de confianza, a título gratuito o a título oneroso.

Aquellos que sostienen que la transmisión de los bienes es a título de confianza, fundamentan esta teoría en el concepto de “pacto de fiducia” cuyo origen se remonta al derecho romano donde la transmisión de los bienes se efectúa a título de confianza.

En este sentido, (Carregal, 1982), opina que la transferencia de la propiedad fiduciaria es a título de confianza, no pudiendo calificarse como un acto a título oneroso, porque nada

da el adquirente a cambio del bien, ni a título gratuito, pues la propiedad no se regala al fiduciario, sino que la recibe como un medio para ejecutar un encargo.

A su vez (Altamirano, 1996) sostiene, *“la transferencia de la propiedad a título de confianza es la esencia de la figura. Se transmite el bien porque se tiene la confianza necesaria en que el adquirente (fiduciario) cumplirá el encargo. El fiduciario no paga contraprestación alguna por la propiedad fiduciaria ni se compromete a hacerlo. Pero esa ausencia de onerosidad no implica un acto a título gratuito porque el fiduciario no se enriquece con los bienes transmitidos, ni recibe para sí el valor de los mismos. Es decir, tampoco se trata de un acto de liberalidad a favor del fiduciario”*.

En opinión de (Balán & Zilli, Construcción: IVA, Ganancias, ITI, IIBB, Fideicomisos, 2020) *“la transmisión de la propiedad de los bienes no es transaccional, no es a título gratuito ni a título oneroso, sino a título fiduciario (a título de confianza carente de contenido económico). No hay contraprestación, lo que resulta relevante para la determinación de la carga impositiva en cuanto a gravabilidad y perfeccionamiento del hecho imponible.”*

Por el contrario, y de acuerdo con lo que establece el art 967 del CCyCN existe onerosidad cuando las ventajas que se procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle, es decir, hay una prestación como consecuencia de otra prestación. Por defecto, si el acto asegura alguna ventaja sólo para una de las partes, con independencia de la existencia de prestación a su cargo, el acto será a título gratuito.

A lo largo del tiempo el fisco fue cambiando de opinión respecto a la transferencia de los bienes. En una primera etapa se inclinó que la transferencia se realizaba a “título de confianza”. Así lo expresaba en el Dictamen N° 17/2002 de la Dirección de Asesoría Técnica *“en el contrato de fideicomiso no existe una transmisión onerosa ni gratuita del bien en cuestión, sino que el mismo es transmitido a título de confianza, dado que no se produce la cesión del dominio pleno del bien, sino que éste se transmite sujeto a un plazo o condición resolutorios estipulados en el contrato”*.

Años después, precisamente a partir del 2005 con el DAT 55/2005<sup>39</sup>, ha cambiado el criterio considerando que la transferencia reviste el carácter de onerosa.

Adicionalmente, el fisco ha señalado que en cada caso particular se deberán examinar (a la luz de la realidad económica) las características del negocio subyacente al contrato, determinando las relaciones económicas existentes entre el fiduciante, el fiduciario y el o los

---

<sup>39</sup> Dictamen n° 55/2005 de la Dirección de Asesoría Técnica (DAT) – Fecha 26/09/2005

beneficiarios o fideicomisarios -surgidas dentro del marco de las cláusulas instrumentadas o convenidas fuera de ellas.

**Cuadro 6:** Opiniones del Fisco a lo largo de los años.

	Dictámenes	
<b>CONFIANZA</b>	<b>ONEROSOS</b>	<b>GRAUITOS</b>
DAT (34/96)	DAT (55/2005)	DAT (12/2007)
DAT (103/2001)	DAT (16/2006)	DI ATEC (49/10)
DAT (17/02)	DAT (18/2006)	
DAL (08/2002)	DAT (09/2007)	
DAT (08/2004)	DAT (27/2007)	
	DAT (60/2007)	
	DAT (99/2011)	
	DAT (01/2014)	

Fuente: Nanci Eterovich. *Presentación Fideicomisos – Aspectos legales e impositivos*

Adherimos a la opinión de (Eterovich, 2006) “a pesar de producirse una transferencia del dominio “fiduciario” en cabeza del administrador designado quien asume la titularidad, la propiedad “no se le vende”, ni puede asimilarse a una venta porque el objetivo del fiduciante no es desprenderse de la propiedad, sino afectarla a un fin determinado que deberá ejecutar el fiduciario para obtener el resultado esperado por el primero. Admitir que el fiduciario “adquiere” los bienes a título oneroso es contravenir lo dispuesto por la Ley 24.441 que lo prohíbe expresamente<sup>40</sup>. Durante la vigencia del fideicomiso, los bienes están sujetos a la acción del fiduciario, pero bajo la voluntad expresa del fiduciante estipulada previamente en el contrato”

### **Encuadre impositivo del Fiduciario**

El art 1677 del CCYCN establece “*Excepto estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de quien o quienes se estipula en el contrato.*”

Dicha retribución puede pactarse en diversas modalidades y se encontrará alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

Si el fiduciario es una persona humana, su retribución constituye una ganancia de la cuarta categoría, debiendo imputar la renta respectiva por el principio percibido. Por el

<sup>40</sup> Ley 24.441 fue derogada por la Ley 26.994. Se refiere al artículo 1676 CCYCN.

contrario, si el fiduciario es un sujeto empresa, sus honorarios se imputarán por el principio de lo devengado.

## **Conclusiones**

El fideicomiso aparece, en sus orígenes, como una herramienta basada en la confianza.

En nuestro país, desde la sanción de la ley 24.441 hasta su reforma e incorporación en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, fue sumando cada vez más protagonismo, principalmente en el sector de la construcción.

Esto es así debido a que se trata de una herramienta flexible que se adapta a los más variados negocios. Por otro lado, los bienes aportados constituyen un patrimonio separado de afectación específica, lo que implica que quedan exentos de las acciones que puedan ejercer los acreedores del fiduciario y del o los fiduciantes.

Estos contratos son cada vez más utilizados en la actividad agropecuaria ya que constituyen un instrumento idóneo para satisfacer necesidades financieras de la producción, mejorar la economía de escala y limitar el riesgo.

En la actualidad se pueden apreciar cada vez más pools de siembra bajo la figura de fideicomisos agropecuarios.

Los productores tienen necesidades financieras que exigen el crecimiento de la escala productiva. Estas necesidades generalmente, no pueden ser cubiertas por las entidades financieras, ya sea por la tasa de interés o por que el plazo no es acorde con la rentabilidad de la actividad agropecuaria.

La posibilidad de incorporar sobre la marcha a nuevos inversores de manera sencilla es otro de los atractivos que tiene el fideicomiso no teniendo mínimo ni máximo en cantidad de integrantes a diferencia de las sociedades que si lo tienen.

Los fideicomisos serán sujetos en el impuesto a las ganancias en la medida que los bienes afectados generen hechos imponible gravados.

Las transferencias de dominio de los bienes en cumplimiento del contrato, deben ser consideradas a título de confianza y por lo tanto no sujetas a imposición.

En este último tiempo, se fue adecuando la normativa tributaria con el fin de evitar grises que tornen en situaciones de inseguridad para el contribuyente.

El caso de los “fideicomisos mixtos” quedó saldado con la adecuación del art 130 DR de la Ley de Impuesto a las Ganancias a partir del 2018.

Consideramos que si bien hay situaciones que fueron resueltas en este último tiempo, todavía faltan certezas por parte del fisco en otras.

Resulta vital que se dicten normas legales que acompañen el crecimiento de esta figura, con un futuro aún más prometedor.

## Bibliografía

- Altamirano, A. (1996). El fideicomiso no financiero: tratamiento tributario. Aspectos que podrían desalentar su utilización. Ediciones Interoceánicas .
- Balán , O. (2021). *La Actividad Agropecuaria: Aspectos impositivos, comerciales y laborales*. Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley.
- Balán , O., & Zilli, O. (2020). *Construcción: IVA, Ganancias, ITI, IIBB, Fideicomisos*. Errepar.
- Balán, O. (Diciembre de 2020). Los Fideicomisos como sujetos en el Impuestos a las Ganancias. *Errepar*, 1351. Obtenido de Errepar.
- Bello Knoll, S. I. (2013). El Fideicomiso. En C. J. Carlos, *Tratado General de los Contratos Públicos* (págs. 835-880). La Ley.
- Calderón , M., Cabanellas de las Cuevas, G., & Alonso, D. (2016). *Tratado de Derecho Civil y Comercial* . Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley .
- Calvo Costa, C. (2016). *Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Carlos, R. (1998). Antecedentes históricos del fideicomiso. *Verba Iustitiae*, 109. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000121-rosenfeld-antecedentes\\_historicos\\_fideicomiso.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000121-rosenfeld-antecedentes_historicos_fideicomiso.htm?bsrc=ci)
- Carregal, M. A. (1982). El Fideicomiso: regulación jurídica y posibilidades prácticas. Buenos Aires: Universidd.
- Catinot, S., & Campagnale, N. (2004). Cuestiones vinculadas con la imposición a la actividad agropecuaria. Algunas cuestiones controvertidas. *XXXIV Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal*. Mar del Plata .
- Código Civil Argentino. (10 de Ocutubre de 1869).
- Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de Octubre de 2014). *Ley 26.994*.
- Coto, A. (2006). *Aspectos tributarios del fideicomiso*. La Ley.
- Coto, A. P. (2008). Aspectos Impositivo del Fideicomiso. *Revista del Notariado* 895, 115-125.
- Dubois, f., & M, E. (2011). La contabilidad del fideicomiso y la insuficiencia del patrimonio fidcomitado. *Errepar*, 176.
- Eterovich, N. (2006). *Fideicomisos no financieros - Las transmisiones de dominio objeto del contrato y los hechos imponible subyacentes*. Rosario.
- Eterovich, N. (2016). El contrato de fideicomiso. Aspectos tributarios y cuentas pendientes. *21° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas*. Tucumán .
- Fernandez , L. (2009). *Impuesto a las Ganancias. Teoría - Técnica - Práctica*. La Ley.
- Formento, M. D. (2004). *Sitio Argentino de Producción Animal*. Obtenido de [https://www.produccion-animal.com.ar/empresa\\_agropecuaria/empresa\\_agropecuaria/136-desantism.pdf](https://www.produccion-animal.com.ar/empresa_agropecuaria/empresa_agropecuaria/136-desantism.pdf)
- Herzog, M. N. (2009). *El Fideicomiso y el Agro*. Buenos Aires: Osmar D Buyatti - Librería Editorial.

- Jaimez, C. (2010). El Fideicomiso. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* , 315-327.
- Juniors Shwoihort, S. (2012). El fideicomiso: su regulación en el derecho argentino y las ventajas de la securitización de créditos por medio del fideicomiso financiero. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, 80-91. Obtenido de <http://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfce/article/view/1112>
- Ley de Financiamiento de la Vivienda y de la Construcción. (16 de Enero de 1995). *Ley 24.441*.
- Lisoprawski, S., & Kiper, C. (2003). Tratado de Fideicomiso . LexisNexis Depalma.
- Márquez, J. F. (s.f.). *El fideicomiso en el Proyecto de reformas al derecho privado*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/jose-fernando-dario-marquez-fideicomiso-proyecto-reformas-al-derecho-privado-dacf130082/123456789-0abc-defg2800-31fcanirtcod>
- Martinez Plinio, A. (08 de 12 de 2020). *eDial.com*.
- Molas , L. (2013). Fideicomiso Inmobiliario. Aspectos Impositivos. En C. M. Gotlib Gabriel, *Tratato de Fideicomiso* (pág. 220). La Ley.
- Nicolau, N., & Hernandez , C. A. (2016). *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley.
- Osvaldo, B. (14 de Julio de 2020). *Los Fideicomisos en el Impuesto a las Ganancias, una cuestión sin saldar*. Obtenido de *Ámbito.com*: <https://www.ambito.com/novedades-fiscales/novedades-fiscales/los-fideicomisos-el-impuesto-las-ganancias-una-cuestion-saldar-n5116869>
- Papa, R. G. (28 de 1 de 2005). A 10 años del uso del fideicomiso como herramienta de negocios . *El Cronista* .
- Papa, R. G. (2019). *Fideicomiso*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius .
- Zentner, D. H. (2020). *Manual de Derecho Contractual*. Buenos Aires: El Dial .